

Convención de la Organización Meteorológica Mundial

Firma: 11 de Octubre, 1947

Normativa Dominicana: Resolución No. 2047. Fecha 6 de Julio, 1949

Gaceta Oficial: No. 6963. Fecha 19 de Julio, 1949, Pág. 3

Colección de Leyes: Año 1949, Pág. 395

CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL

A fin de coordinar, uniformar y mejorar las actividades meteorológicas en el mundo y de proporcionar el intercambio eficaz de informes meteorológicos entre los países en beneficio de las diversas actividades humanas, los Estados contratantes de común acuerdo optan la convención siguiente:

PARTE I

ESTABLECIMIENTO

Artículo 1

La organización meteorológica mundial (en adelante llamada la organización) queda establecida por la presente convención.

PARTE II

Artículo 2

FINALIDADES

Las finalidades de la organización son las siguientes:

- a) Facilitar la cooperación mundial para el establecimiento de redes de estaciones para que efectúen observaciones meteorológicas y otras observaciones geográficas relacionadas con la meteorología, y propiciar el establecimiento y el mantenimiento de centros meteorológicos encargados de proveer servicios meteorológicos;
- b) Promover el establecimiento y mantenimiento de sistemas, para el intercambio rápido de información meteorológica;
- c) Promover la normalización de observaciones meteorológicas y asegurar la publicación uniforme de observaciones y estadísticas;
- d) Intensificar la aplicación de la meteorología a la aviación, la navegación marítima, la agricultura y otras actividades humanas;
- e) Propiciar la investigación y enseñanza de la meteorología y cooperar en la coordinación de los aspectos internacionales de tales actividades.

PARTE III
COMPOSICION

Artículo 3

MIEMBROS

Pueden ser miembros a la organización de conformidad con los términos de la presente convención:

- a) Todo estado representado en la conferencia de directores de la organización meteorológica internacional, celebrada en Washington, D. C. el 22 de septiembre del 1947, que figure en el Anexo I adjunto, y que firme la presente convención y la ratifique conforme al artículo 32 o que se adhiera conforme al artículo 33;
- b) Todo miembro de las naciones unidas que tenga un servicio meteorológico que se adhiera a la presente convención de acuerdo con el artículo 33;
- c) Todo estado plenamente responsable del gobierno de sus relaciones internacionales que tenga un servicio meteorológico, pero que ni figure en el Anexo I de la presente convención y que no sea miembro de las naciones unidas, después de solicitar su admisión al secretario de la organización como se especifica en los párrafos a) d) y c) de este artículo 33;
- d) Todo territorio o grupo de territorio que mantengan su propio servicio meteorológico y figure en el Anexo II adjunto, en cuyo nombre el estado o los estados responsables de sus relaciones internacionales y representado (s) en la conferencia de directores de la organización meteorológica, reunida en Washington D. C., el 22 de septiembre de 1947, y cuyo nombre figure en el Anexo I de la presente convención, aplica la misma, de acuerdo con el párrafo a) del artículo 34;
- e) Todo territorio o grupo de territorio, que no figure en el Anexo II de la presente convención, que mantengan su propio servicio meteorológico, pero que no sea responsable del gobierno de sus relaciones internacionales, en cuyo nombre se aplica la presente convención de acuerdo con el párrafo b) del artículo 34, siempre que la solicitud de admisión sea presentada por el miembro responsable de sus relaciones internacionales y aprobada por los dos tercios de los miembros de la Organización como se especifica en los párrafos a), b) y c) de este artículo;
- f) Todo territorio o grupo de territorio actualmente bajo fideicomiso que mantenga su propio servicio meteorológico y administrado por las Naciones Unidas y al cual las Naciones Unidas aplican la presente convención de acuerdo con el artículo 34.

Toda solicitud de admisión como miembro de la organización debe indicar en virtud de que párrafo del presente artículo se solicita la misma.

Parte IV

ORGANIZACIÓN

Artículo 4

- a) La organización comprenderá:
 - 1) El Congreso Meteorológico Mundial (en adelante llamado el congreso) ;
 - 2) El comité ejecutivo;
 - 3) Las Asociaciones Meteorológicas Regionales (en adelante llamadas Asociaciones Regionales) ;
 - 4) Las Comisiones Técnicas;
 - 5) El Secretariado.
- b) La organización tendrá un Presidente i dos Vice-Presidentes que serán asimismo Presidente y Vice-Presidente del Congreso y del Comité Ejecutivo.

PARTE V

ELEGIBILIDAD

Artículo 5

- a) Solo los directores de los servicios meteorológicos de miembros de la organización podrán ser elegidos para la Presidencia y la Vice-Presidencia de la organización, para la Presidencia y la Vice-Presidencia de las Asociaciones Regionales, y, sujetos a las disposiciones del artículo 13, parágrafo c), de la presente convención, como miembros del comité ejecutivo.
- b) En el desempeño de sus funciones los miembros directivos de la organización y los miembros del comité ejecutivo se consideran como representantes de la organización y no como representantes de un miembro particular de la organización.

PARTE VI

EL CONGRESO METEOROLÓGICO MUNDIAL

Artículo 6

COMPOSICIÓN

- a) El congreso es el organismo supremo de la organización y se compone de delegados que representan a los miembros. Cada uno de los miembros designa sus delegados como delegado principal, que deberá ser el director de su servicio meteorológico.
- b) A fin de obtener la mayor representación técnica posible el presidente podrá invitar a todo director de un servicio meteorológico o a toda otra persona a asistir y participar en los debates del congreso.

Artículo 7

FUNCIONES

Las funciones del congreso son las siguientes:

- a) Establecer un reglamento general que fije, dentro de las disposiciones de la presente convención, la constitución y las funciones de los diversos órganos de la organización;
- b) Establecer su propio reglamento interno;
- c) Elegir el presidente y los vicepresidentes de la organización, y los demás miembros del comité ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del artículo 10, parágrafo a) 4), de la presente convención, excepto los presidentes y los vicepresidentes de las asociaciones regionales y comisiones técnicas, que son elegidos conforme a las disposiciones de los artículos 18, parágrafo e) y 19, parágrafo c), respectivamente de la presente convención;
- d) Adoptar reglamentos técnicos relacionados con las prácticas y procedimientos meteorológico;
- e) Determina las medidas de orden general, para satisfacer las finalidades de la organización, enunciadas en el artículo 2 de la presente convención;
- f) Formular recomendaciones a los miembros sobre la cuestiones de competencia de la organización;
- g) Destinar a cada órgano de la organización la cuestiones que, encuadradas en la presente convención, sean del resorte de dicho órgano;
- h) Considerar los informes y las actividades del comité ejecutivo y tomar todas las medidas que convengan a este respecto;

- i) Establecer asociaciones regionales de acuerdo con las disposiciones del artículo 18; fijar sus límites geográficos, coordinar sus actividades y considerar sus recomendaciones;
- j) Establecer comisiones técnicas conforme a las disposiciones del artículo 19; determinar sus atribuciones, coordinar sus actividades y considerar sus recomendaciones;
- k) Fijar la sede del secretario de la organización;
- l) Adoptar cualquier disposición que pueda convenir a las finalidades de la organización.

Artículo 8

CIMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES DEL CONGRESO

- a) Los miembros deben realizar todos los esfuerzos posibles para poner en ejecución las decisiones del congreso;
- b) Sin embargo, si es posible a un miembro poner en vigencia algún requisito de una resolución técnica adoptada por el congreso, dicho miembro debe indicar al secretario general de la organización si tal imposibilidad es temporera, así como la razones que la motivan.

Artículo 9

REUNIONES

Las reuniones del congreso son convocadas por decisión del congreso o del comité ejecutivo, a intervalos que no excedan los cuatro años.

Artículo 10

VOTO

- a) Cada miembro del congreso dispondrá de un voto en las decisiones del congreso; pero únicamente los miembros de la organización que sean los estados especificados en los parágrafos a), b) y c) del artículo 3 de la presente convención (en adelante llamados estados miembros) tendrán el derecho de votar sobre las siguientes cuestiones:
 - 1) Modificación o interpretación de la presente convención, o proposiciones para una nueva convención;
 - 2) Cuestiones relativas a los miembros de la organización;
 - 3) Relaciones con las naciones unidas y otras organizaciones intergubernamentales;

- 4) Elección del presidente y de los vice-presidentes de las organizaciones y los miembros del comité ejecutivo que no sean los presidentes y vice-presidentes de las asociaciones regionales.
- b) Las decisiones del congreso serán tomadas por mayoría de dos tercios de votos emitidos a favor y en contra, excepto en lo que concierne a la elección de todo cargo en la organización, que hará por simple mayoría de los votos emitidos. La disposición del siguiente párrafo, sin embargo, no se aplicaran a las decisiones adoptadas en virtud de los artículos 3, 25, 26 y 28 de la presente convención.

Artículo 11

QUORUM

Será necesaria la presencia de la mayoría de los miembros para que haya quórum en las reuniones del congreso. Para las reuniones del congreso en las que se tomen decisiones sobre las cuestiones enumeradas en el párrafo a) del artículo 10, será necesaria la presencia de la mayoría de los estados miembros para que haya quórum.

Artículo 12

PRIMERA REUNION DEL CONGRESO

La primera reunión del congreso será convocada por el presidente del comité meteorológico internacional de la organización meteorológica internacional tan pronto como sea posible después de la puesta en vigencia de la presente convención.

PARTE VII

EL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 13

COMPOSICION

El comité ejecutivo esta compuesto:

- a) Por el presidente y los dos vice-presidentes de la organización;
- b) Por los presidentes de las asociaciones regionales, o, en caso de que ciertos presidentes no pudieren estar presentes, sus suplentes, como esta previsto en el reglamento general.
- c) Por los directores de los servicios meteorológicos de los miembros de la organización o sus suplentes, en numero igual al de las regiones, con la condición de que ninguna región podrá contar con mas de un tercio de los miembros del

comité ejecutivo, comprendidos el presidente y los vece-presidentes de la organización.

Artículo 14

FUNCIONES

El comité ejecutivo es el órgano ejecutivo del congreso y sus funciones consisten en:

- a) Supervisar el cumplimiento de las resoluciones del congreso;
- b) Adoptar resoluciones que emanen de las recomendaciones de las comisiones técnicas sobre cuestiones urgentes que afecten a los reglamentos técnicos, con la condición de que le sea permitido a toda asociación regional a la que concierna expresar su aprobación o desaprobación previamente a la adopción de dichas resoluciones por el comité ejecutivo;
- c) Proveer de informaciones y asesoramiento de orden técnico y toda otra cooperación técnica posible en el campo de la meteorología;
- d) Estudiar toda cuestión que interese a la meteorología internacional y al funcionamiento de los servicios meteorológicos, y formular las recomendaciones correspondientes.
- e) Preparar la orden del día del congreso y orientar a las asociaciones regionales y las comisiones técnicas en la preparación de sus programas de trabajo;
- f) Presentar un informe sobre sus actividades en cada sesión de congreso;
- g) Administrar las finanzas de la organización de acuerdo con las disposiciones de la parte II de la presente convención;
- h) Asegurar toda otra función que pudiere serle confiada por el congreso o por la presente convención.

Artículo 15

REUNIONES

El comité ejecutivo se reunirá por lo menos una vez al año. La fecha y el lugar de reunión serán fijados por el presidente de la organización teniendo en cuenta la opinión de los miembros del comité.

Artículo 16

VOTO

Decisiones del comité ejecutivo están tomadas por la mayoría de los tercios de votos emitidos a favor y en contra. Cada miembro del comité ejecutivo dispondrá de un solo voto aun cuando sea miembro en más de un carácter.

Artículo 17

QUORUM

El quórum queda constituido por la presencia de la mayoría de los miembros del comité ejecutivo.

PARTE VIII

ASOCIACIONES REGIONALES

Artículo 18

- a) Las asociaciones regionales están compuestas por los miembros de la organización de los cuales todas o parte de las redes se encuentran en la región.
- b) Los miembros de las organizaciones tienen derecho a asistir a las reuniones de las asociaciones regionales a las cuales no pertenecen; presenta sus puntos de vista sobre las cuestiones que conciernen a su propio servicio meteorológico, pero no tienen derecho a voto.
- c) Las asociaciones regionales se reúnen tan a menudo como sea necesario. La fecha y el lugar de reunión son fijadas por los presidentes de las asociaciones regionales con el consentimiento del presidente de la organización.
- d) Las funciones de las asociaciones regionales son las siguientes:
 - i. Propiciar la ejecución de las resoluciones del congreso y del comité ejecutivo en sus respectivas regiones;
 - ii. Considerar toda cuestión que le sea presentada por el comité ejecutivo;
 - iii. Discutir asuntos de interés general y coordinar, en sus respectivas regiones las actividades meteorológicas y afines.
 - iv. Presentar recomendaciones al congreso y al comité ejecutivo sobre cuestiones que estén dentro de las finalidades de la organización;
 - v. Llevar a cabo toda otra función que pudiere serle confiada por el congreso.
- e) Cada asociación regional elige su presidente y su vice-presidente.

PARTE IX

COMISIONES TECNICAS

Artículo 19

- a) El congreso puede establecer comisiones compuestas por expertos técnicos para estudiar toda cuestión que atañe a la organización y presenta al congreso y al comité ejecutivo recomendaciones al respecto.

- c) Los miembros de la organización tienen derecho a hacerse representar en las comisiones técnicas.
- d) Los presidentes de las comisiones técnicas pueden participar, sin derecho a voto, en las reuniones del congreso y en las del comité ejecutivo.

PARTE X

EL SECRETARIO

Artículo 20

El secretario permanente de la organización esta compuesto por un secretario general y por el personal técnico y administrativo necesario para efectuar las tareas de la organización.

Artículo 21

- a) El secretario general es nombrado por el congreso de acuerdo con las condiciones aprobadas por el anterior.
- b) El personal del secretario es nombrado por el secretario general sujeto a aprobación del comité ejecutivo, de acuerdo con los reglamentos establecidos por el congreso.

Artículo 22

- a) El secretario general es responsable ante el presidente de la organización de las tareas técnicas y administrativas del secretario.
- b) En el desempeño de sus tareas, el secretario general y el personal no solicitaran ni aceptaran instrucciones de ninguna autoridad ajena a la organización. Se abstendrá de toda acción incompatible con su carácter de funcionarios internacionales. Por su parte cada miembro de la organización representara el carácter exclusivamente internacional de las funciones del secretario general y del personal y no buscara influencias en la ejecución de las tareas que le confía la organización.

PARTE XI

FINANZAS

Artículo 23

- a) El congreso fijara el monto máximo de los gastos de la organización sobre la base de las previsiones presentadas por el secretario general y recomendadas por el comité ejecutivo.
- b) El congreso delegara al comité ejecutivo a la autoridad que pudiere serle necesaria para aprobar los gastos anuales de la organización dentro de los límites fijados por la conferencia.

Artículo 24

Los gastos de la organización son repartidos entre los miembros de la organización en la proporción fijada por el congreso.

PARTE XII

RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 26

La organización será relacionada con las naciones unidas según los términos del artículo 57 de la carta de las naciones unidas, bajo la condición de que las disposiciones del acuerdo sean aprobadas por los dos tercios de los estados miembros.

PARTE XIII

RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

Artículo 26

- a) La organización establecerá relaciones efectivas y trabajara en la colaboración estrecha con otras organizaciones intergubernamentales toda vez que lo estime oportuno. Todo acuerdo oficial que se establezca con tales organizaciones deberá ser formalizado por el comité ejecutivo, sujeto a aprobación por los dos tercios de los estados miembros.
- b) La organización, puede, sobre toda cuestión que le consierna, tomar todas las disposiciones convenientes para la consulta y la colaboración con las organizaciones internacionales no gubernamentales y, si el gobierno interesado lo aprueba, con organizaciones nacionales, gubernamentales o no.

- c) Sujeto a aprobación por los dos tercios de los estados miembros, la organización puede aceptar de otras instituciones u organismos internacionales, cuyas finalidades y actividades concuerden con las de la organización, todas las funciones, recursos y obligaciones que pudieren ser transferidas a la organización por acuerdo internacional o por convenio efectuado entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

PARTE XIV

ESTATUTO LEGAL, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 27

- a) La organización gozará, en el territorio de cada miembro, de la capacidad jurídica que le es menester para lograr sus fines y ejercer sus funciones.
- b) (i) La organización gozará en el territorio de cada miembro a los cuales se aplica le presente convención, de los privilegios y de las inmunidades que le son necesarios para lograr sus fines y ejercer sus funciones.
(ii) Los representantes de los miembros y los funcionarios de la organización gozan asimismo de los privilegios e inmunidades que le son necesarias para ejercer con toda independencia sus funciones relacionadas con la organización.
- c) La capacidad jurídica, los privilegios e inmunidades mencionadas serán definidas por un acuerdo separado, que será preparado por la organización, en consulta con el secretario general de las naciones unidas y formalizado entre los estados miembros.

PARTE XV

MODIFICACIONES

Artículo 28

- a) Todo proyecto de modificación a la presente convención será comunicado por el secretario general de los miembros de la organización, seis meses por lo menos antes de ser sometido a la consideración del congreso.
- b) Toda modificación a la presente convención que comporte nuevas obligaciones para los miembros de la organización requerirá la aprobación del congreso, de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 de la presente convención, por mayoría de los tercios, y entrara en vigencia, previa aceptación de los tercios de los estados miembros para cada uno de aquellos miembros que acepten dicha modificación y, luego para cada miembro restante, previa su conformidad. Tales modificaciones entraran en vigencia, para todo miembro que no es responsable de sus propias relaciones internacionales, luego de haber sido aceptadas en su

nombre por el miembro responsable de la conducta de sus relaciones internacionales.

- c) Las demás modificaciones entraran en vigencia luego de haber sido aprobada por los dos tercios de los estados miembros.

PARTE XVI

INTERPRETACIÓN Y LITIGIOS

Artículo 29

Toda cuestión o todo litigio que afecte a la interpretación o la aplicación de la presente convención que no pudieren ser arregladas por vías de negociaciones o del congreso, serán pasados a un arbitro independiente designado por el presidente de la corte internacional de justicia, a menos que las partes interesadas convengan entre ella sobre otra forma de arreglo.

PARTE XVII

RETIRO

Artículo 30

- a) Todo miembro puede retirarse de la organización con preaviso de un año dado por escrito al secretario general de la organización, quien informara inmediatamente a todos los miembros de la organización.
- b) Todo miembro de la organización que no es responsable de sus propias relaciones internacionales puede ser retirado de la organización, con preaviso de un año dado por escrito, por el miembro o por cualquier otra autoridad responsable de sus relaciones internacionales, al secretario general de la organización, quien informará inmediatamente a todos los miembros de la organización.

PARTE XVIII

SUSPENSIÓN

Artículo 31

Si un miembro falta a sus obligaciones financieras con la organización, o falta de cualquier otra forma a las obligaciones que le impone la presente convención, el congreso puede, por una resolución a ese efecto, suspender a dicho miembro en el ejercicio de sus derechos y del goce de sus privilegios como miembro de la organización, hasta tanto haya cumplido con dichas obligaciones, ya sean financieras o de otra índole.

PARTE XIX

RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN

Artículo 32

La presente convención será ratificada por los estados signatarios y los instrumentos de ratificación serán depositados en el gobierno de los Estados Unidos de Norte América, quien notificara la fecha de su depósito a todos los estados signatarios y adherentes.

Artículo 33

Sujeto a las disposiciones del artículo 3 de la presente convención, la adhesión podrá efectuarse ante el gobierno de los Estados Unidos de Norte América en un instrumento de adhesión, que tendrá efecto en la fecha de su recepción por dicho gobierno, el cual notificara a todos los estados signatarios y adherentes.

Artículo 34

- a) Sujeto a la disposición del artículo 3 de la presente convención todo estado contratante puede, en el momento de su ratificación o de su adhesión, declarar que la presente convención es valida para tal territorio o grupo de territorios por el cual asume la responsabilidad de las relaciones internacionales.
- b) De allí en adelante la presente convención puede en cualquier momento ser aplicada a un territorio o grupo de territorios, previa notificación por escrito al gobierno de los Estados Unidos de Norte América, y se aplicará al territorio o grupo de territorios en la fecha de recepción de la notificación por dicho gobierno, quien notificará a todos los estados signatarios y adherentes.
- c) Las naciones unidas podrán aplicar la presente convención a todo territorio o grupo de territorios bajo tutela cuya administración les incumba. El gobierno de los Estados unidos de Norte América notificará esta aplicación a todos los estados signatarios y adherentes.

PARTE XX

PUESTA EN VIGENCIA

Artículo 35

La presente convención estará en vigencia treinta días después de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación o de adhesión. La presente convención entrará en vigencia para cada estado que la ratifique o que se adhiera después de dicha fecha, treinta días después de la entrega de su instrumento de ratificación o de adhesión. La presente convención llevará la fecha en la cual será abierta a la firma y permanecerá abierta a la firma durante un periodo de 120 días.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, estando debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente convención.

En Washington en 11 de octubre de 1947, en inglés y en francés, ambos textos igualmente auténticos, cuyo original será depositado en los archivos del gobierno de los Estados Unidos de Norte América, el cual transmitirá copias certificadas conformes todos los estados signatarios y adherentes.

(Siguen las firmas de los delegados de los países mencionados en la pagina 409)

PAISES SIGNATARIOS

La presente convención, la cual a sido abierta a la firma el 11 de octubre de 1947 en Washington y ha permanecido abierta a la firma durante un periodo de 120 días, a sido firmada en nombre de los países siguientes:

ARGENTINA
AUSTRALIA
BÉLGICA (inclusa el congo Belga)
BIRMANIA
BRASIL
CANADA
CHECOESLOVAQUIA
CHILE
CHINA
COLOMBIA
CUBA
DINAMARCA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDIA
IRLANDA
ISLANDIA
ITALIA
MÉXICO
NORUEGA
NUEVA ZELANDA
PAKISTAN
PARAGUAY
REINO DE LOS PAÍSES
BAJOS
POLONIA
PORTUGAL

EGIPTO
ECUADOR
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
REPÚBLICA DE LAS FILIPINAS
FINLANDIA
FRANCIA
GRECIA
GUATEMALA
HUNGRÍA
URUGUAY

REINO UNIDO DE GRAN
BRETAÑA Y DE IRLANDA DEL
NORTE
SAIN
SUECIA
SUIZA
TURQUIA
UNIÓN DE SUD ÁFRICA
YOGOSLAVIA

ANEXO I

ESTADOS REPRESENTANTES EN LA CONFERENCIA DE DIRECTORES DE LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA INTERNACIONAL CELEBRADA EN WASHINGTON, D. C., EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1947.

ARGENTINA
AUSTRALIA
BÉLGICA (inclusa el congo Belga)
BIRMANIA
BRASIL
CÁNADA
CHECOESLOVAQUIA
CHILE
CHINA
COLOMBIA
CUBA
DINAMARCA
EGIPTO
ECUADOR
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
FILIPINAS
FINLANDIA
FRANCIA
GRECIA
GUATEMALA
HUNGRÍA
INDIA
IRLANDA

ISLANDIA
ITALIA
MEXICO
NORUEGA
NUEVA ZELANDA
PAKISTAN
PARAGUAY
PAISES BAJOS
POLONIA
PORTUGAL
REPUBLICA DOMINICANA
RUMANIA
REINO UNIDO DE GRAN
BRETAÑA Y DE IRLANDA
DEL NORTE
SIAM
SUECIA
SUIZA
TURQUIA
UNION DE LAS REPUBLICAS
SOCIALISTA SOVIETICA
URUGUAY
VENEZUELA
YUGOSLAVIA

ANEXO II

TERRITORIOS O GRUPOS DE TERRITORIOS QUE MANTENGAN SU PROPIO SERVICIOS METEOROLOGICOS DE LOS CUALES LOS ESTADOS RESPONSABLES DE SUS RELACIONES INTERNACIONALES ESTAN REPRESENTADOS EN LA CONFERENCIA DE DIRECTORES DE LA ORGANIZACIÓN METEOROLOGICA INTERNACIONAL CELEBRADA EN WASHINGTON D. C., EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1947.

AFRICA ECUATORIAL FRANCESA	AFRICA ORIENTAL INGLESA
AFRICA OCCIDENTAL FRANCESA	AFRICA ORIENTAL PORTUGUESA
AFRICA OCCIDENTAL INGLESA	BERMUDAS
AFRICA OCCIDENTAL PORTUGUESA	CABO VERDE
GONGO BELGA	CAMERUM
CURAZAO	CEILAN
ESTABLECIMIENTOS FRANCESES DE OCEANIA	MADAGASTAR
GUYANA HOLANDESA	MALASIA
GUYANA INGLESA	MARRUECOS (excepto la zona Española)
HONG-KONG	NUEVA CALEDONIA
ISLA MAURICIO	RHODESIA
INDIAS HOLANDESAS	PALESTINA
INDOCHINA	SOMALIDANDIA FRANCESA
JAMAICA	SUDAN ANGLO-EGIPCIO
	TOGO FRANCES
	TUNISIA

DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 20 de la era de Trujillo.

Agustín Aristy,
Secretario
Germán Soriano,
Secretario

M. de J. Troncoso de la concha,
Presidente